

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

DECRETO LEY 11.001

Junta Provincial de Defensa Civil

Departamento de Gobierno.

La Plata, 20 de setiembre de 1963.

Visto y considerando:

La necesidad de disponer de los medios para desarrollar una acción de defensa civil integral por cuanto: el organismo provincial originado por la Ley nacional número 14.467, Junta Provincial de Defensa Antiaérea Pasiva, y la Junta de Asistencia y Lucha contra las Inundaciones (J.A.L.C.I.) sólo atienden, fundamentalmente, a aspectos parciales de la misma.

Que es imprescindible además, contemplar la posibilidad de lograr y mantener un estado de previsión y preparación permanentes para una inmediata acción contra los eventuales estragos derivados de agentes tectónicos, meteorológicos, siniestros, plagas, etcétera.

Que el concepto de la defensa civil involucra el conjunto de medidas preventivas y/o reparadoras, no agresivas, en caso de emergencia o peligro público, tendientes a conjurar y reducir los efectos o estragos eventuales de cualquier naturaleza.

Por ello, y atento a la autorización conferida por el Decreto nacional número 7.498/63, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Créase la "Junta Provincial de Defensa Civil," la que tendrá a su cargo la planificación, organización y coordinación superior de la defensa civil dentro del ámbito provincial.

Art. 2º La "Junta Provincial de Defensa Civil" tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, con excepción de zonas militares.

Art. 3º Su acción se desarrollará:

- a) En tiempos de paz y/o normalidad de agentes naturales, por medio de la planificación de las medidas para restablecer en plazo mínimo la normalidad en cualquier zona que pudiera resultar afectada;
- b) En tiempo de guerra y/o anormalidad de agentes naturales, la inmediata aplicación de las medidas previstas anteriormente, adecuándolas al hecho particular, para restablecer la normalidad en la zona afectada.

Art. 4º En todo lo que sea compatible la Junta Provincial de Defensa Civil, se atenderá a la Ley nacional Nº 14.467.

Art. 5º Compete a la Junta Provincial de Defensa Civil, adoptar las previsiones y medidas de carácter general tendientes a prevenir, evitar, reducir y reparar los efectos de la posible acción

enemiga o estragos resultantes de agentes naturales o no (tectónicos, meteorológicos, inundaciones, incendios, plagas, pestes, etc.) y que por sus características y naturaleza escapan al control de la organización normal de los servicios públicos y privados.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta Provincial de Defensa Civil abordará la divulgación de los fines específicos de carácter solidario, altruista y humanista que debe cumplir la misma, quedando al efecto facultada para:

- a) Establecer la orientación o amplitud que se imprimirá en todas las etapas de la enseñanza pública y privada para el conocimiento y difusión de la defensa civil; a la instrucción y capacitación de la población en general; y a la utilización de los medios de divulgación tendientes a lograr por la educación una sólida conciencia de la defensa civil;
- b) Fomentar en la población el espíritu de solidaridad.

Art. 7º A los fines de la defensa civil, el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta Provincial de Defensa Civil, podrá:

- a) Establecer y promover los acuerdos en la Nación y provincias limítrofes, necesarios a estos fines;
- b) Organizar los servicios de defensa civil, disponer y fiscalizar ejercicios;
- c) Fomentar la creación y actividades de asociaciones que tengan por finalidad propender al desarrollo de la defensa civil, sin arrogarse las funciones y tareas que establece el presente decreto-ley, debiendo someter a consideración de la Junta sus estatutos y reglamentos;
- d) Fomentar y estimular especialmente las actividades de los bomberos voluntarios, radioaficionados, sociedades colom-bófilas, Cruz Roja Argentina, etc., por la contribución que estas actividades hacen en bien de la defensa civil;
- e) Prever la constitución de reservas de material, vestuarios, etc., en depósitos ubicados en zonas convenientes para su empleo, frente a necesidades emergentes de la defensa civil;
- f) Subdividir la Provincia en zonas de defensa civil para la mejor fiscalización de las tareas que deben abordarse en el marco de los municipios por los intendentes de los mismos;
- g) Centralizar y dirigir las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados.

Art. 8º La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el Gobernador o su reemplazante legal e integrada por los ministros y Secretario General de la Gobernación y otros funcionarios provinciales que resultaren necesarios. También y por igual motivo, funcionarios nacionales con asiento en el territorio de la Provincia, podrán integrar esta Junta, debiendo requerirse del Ministerio nacional del que dependan, anuencias para su nombramiento.

Art. 9º La Dirección de la Junta Provincial de Defensa Civil se integrará:

- a) Con la actual Secretaria de la Junta de Defensa Antiaérea pasiva;
- b) Con el personal y elementos que se juzgue necesario de la J.A.L.C.I., que se disuelve.

Art. 10. La Junta Provincial de Defensa Civil tendrá una Dirección permanente encargada de los estudios de la preparación y transmisión de las disposiciones que la Junta emita y de la guarda de la documentación. El Director de Defensa Civil será un oficial superior o jefe de las Fuerzas Armadas, designado por el Poder Ejecutivo de la Nación y será el Vicepresidente de la Junta.

Art. 11. Los ministros, Secretario General de la Gobernación y jefes de reparticiones autárquicas son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de su dependencia.

Art. 12. Los intendentes municipales son responsables del cumplimiento de las medidas y previsiones de la defensa civil en sus respectivos municipios, ajustando su acción a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Las entidades civiles colaborarán con las autoridades de la Junta Provincial de Defensa Civil en lo que sea compatible. Los responsables de dichas entidades responderán ante esas autoridades sobre el cumplimiento de las medidas preparatorias y ejecutivas que éstas dicten a ese efecto.

Art. 14. En el ámbito municipal se procederá, por medio de las respectivas comunas, a:

- a) Crear la Junta de Defensa Civil local que organizará y preparará la defensa civil en su respectiva jurisdicción; conforme a las directivas que se impartan por intermedio de la Junta Provincial de Defensa Civil.
- b) Las juntas locales estarán presididas por el Intendente Municipal o funcionario policial de mayor jerarquía e integradas por funcionarios municipales, provinciales y nacionales con asiento en la jurisdicción del Municipio, procediéndose para los dos últimos por analogía con lo establecido en el artículo 8º.
- c) Adoptar medidas de seguridad en inmuebles públicos y privados, incluyéndolas en los códigos de edificación y ordenanzas pertinentes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo solventará los gastos que demandan la preparación y ejecución de la defensa civil conforme a la reglamentación de esta ley con los siguientes recursos:

- a) Los que destine la Nación de acuerdo con el artículo 13º de la ley 14.467.
- b) Los que se asignen por la Ley de Presupuesto.
- c) Los que en caso necesario se destinen de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Contabilidad (ley 6.265).
- d) Donación que se pueda recibir al efecto.
- e) Lo recaudado en concepto de multas por incumplimiento previsto en el artículo 17.
- f) Venta de elementos en desuso destinados a la defensa civil.

Art. 16. Los municipios financiarán los gastos en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo provincial incremente los fondos en la forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconsejen.

Art. 17. Todo acto voluntario que tienda a obstaculizar la prevención y lucha contra los estragos y demás catástrofes o a impedir la reparación de los efectos de los mismos, o importe el incumplimiento de obligaciones expresas establecidas por esta ley, será sancionado con multa de \$ 500 moneda nacional a \$ 1.000 moneda nacional, siempre que no configure una acción más gravemente sancionada por las leyes nacionales, particularmente la 14.467 (D. L. 6.250/58), o provinciales. Estas infracciones se regirán por las normas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Penal en la Provincia para los juicios sobre falta.

Art. 18. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva dentro de los 30 días de aprobado el presente decreto-ley por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 19. Derógase el decreto 5.473/60, y toda otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Art. 20. El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art. 21. Hágase saber al Poder Ejecutivo nacional y oportunamente a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 22. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

JORGE LASCANO, HORACIO C. RIVARA,
JORGE D. PITTALUGA, CARLOS A. FLORIA,
CARLOS A. L. BOUREL, JOSÉ R. BRUSA.

Decreto Nacional 7.498/963.

"Boletín Oficial" 25/9/1963.